



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° 07 -2019-GRA/GR-GG

Ayacucho, 28 ENE 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N°09-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.170-2018-GRA/ST) elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 170-2018-GRA/ST que se adjunta en 51 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con fecha **24 de enero de 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°09-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 170-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra: **ING. SILIO JOEL PALOMINO HUAMÁN** en su condición de Presidente (e), **ING. DARWIN MIGUEL AÑANCA GAMBOA**, en su condición de 2° miembro, **ING. TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR** en su condición de Primer Miembro Suplente, **ING. FREDY CHIPANA HINOSTROZA** en su condición de Segundo Miembro Suplente; todo ellos miembros de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), periodo 2016.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 170-2018/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que a fojas, 01 al 04 se tiene el Acta de sesión N°24-2016-GRA-GG-OREI-CRREAETE, integrado por el Arq. Silio Joel Palomino Huamán – Presidente (encargado), Miguel Añanca Gamboa (primer miembro suplente) se reunieron mediante memorando N°033-2016-GRA/GG-CRREAETE con la finalidad de revisar el expediente técnico y emitir el acta si corresponde aprobar el expediente técnico (...)

Se concede la aprobación del expediente técnico cuya modalidad de ejecución es por contrato, y en este sentido y en base a los antecedentes mencionados se da pase para su aprobación vía acto resolutivo vía acto resolutivo (...)

Proyecto: “Instalación de los servicios de educación inicial escolarizados en las I.E. 277-29/Mx-U y I.E. 277-30 /Mx.U de los centros poblados de Patarumi y Huanca de los distritos de lampa y Oyaa, provincia de Paucar de Sara Sara- Lucanas Ayacucho” (...).

Que, a fojas 05 al 08 se tiene el Acta de Sesión N°023-2016-GRA-GG-OREI-CRREAETE, conformado por el Ing. Silio Joel Palomino Huamán Presidente (e) , Ing. Darwin Miguel Añanca Gamboa (segundo miembro), Ing. Fernando Felices Villar (primer miembro suplente) y el Ing. Fredy Chipana Hinostroza (segundo Miembro Suplente) se reunieron convocados mediante memorando múltiple N°033-3016-GRA/OREI-CRREAETE (...)

Se concede la aprobación del expediente técnico cuya modalidad de ejecución es por contrato, y en este sentido y en base a los antecedentes mencionados se da pase para su aprobación vía acto resolutivo vía acto resolutivo (...)



Proyecto: "Mejoramiento del servicio Educativo en la institución educativa inicial N°165 del anexo de Chuya, distrito de Ocaña-Lucanas-Ayacucho", con código SNIP 245016.

Que, a fojas 09 al 12, se tiene el ACTA DE SESION N° 022-2016—GRA-GG-OREI-CRREAETE; en la ciudad de Ayacucho los 18 días del mes de agosto del dos mil dieciséis, siendo las cuatro de la tarde, los miembros de la Comisión Regional de Revisión y Evaluación de Expedientes Técnicos y Estudios del Gobierno Regional de Ayacucho – CRREAETE integrados por el Arq. Silio Joel Palomino Huamán- Presidente (e), Ing. Darwin Miguel Añanca Gamboa-Segundo Miembro, Teddy Fernando Felices Villar-Primer Miembro Suplente se reunieron convocados mediante el memorando Múltiple N° 033-2016-GRA/GG-OREI-CRREAETE, con la finalidad de revisar el Expediente Técnico y Emitir el acta si corresponde aprobar el expediente técnico de acuerdo al siguiente detalle (...) Con carta N° 042 -2016-consorcio Consultora Ingenieros MPC de fecha 09 de agosto del 2016 hace legar el expediente Técnico del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INICIAL N° 186 DEL CENTRO POBLADO SAN PEDRO DE SONCONCHE, DISTRITO DE OCAÑA-LUCANAS-AYACUCHO" con código SNIP N° 245019, a la oficina Regional de Estudios e Investigación la misma mediante decreto N° 5435-16-GRA/GG-OREI se deriva a la CRREAETE para la valuación y/o aprobación.

El estudio de Estimación de Riesgo e impacto Ambiental, según el PRONIED, no corresponden para PIP sector Educación por no estar sujetos al sistema E.I.A.

Se da pase para su aprobación vía acto resolutivo procediéndose de acuerdo al siguiente detalle: (...)

PROYECTOS : "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA INICIAL N° 186 DEL CENTRO POBLADO SAN PPEDRO DE SONCONCHE, DISTRITO DE OCAÑA – LUCANAS - AYACUCHO."

COMPONENTE : "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA INICIAL N° 186 DEL CENTRO POBLADO SAN PPEDRO DE SONCONCHE, DISTRITO DE OCAÑA – LUCANAS - AYACUCHO."

META : "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA INICIAL N° 186 DEL CENTRO POBLADO SAN PPEDRO DE SONCONCHE, DISTRITO DE OCAÑA – LUCANAS - AYACUCHO."

MONTO DE EJECUCION : POR CONTRATA – S/ 1 121 578 28

A fojas 13 al 24, se tiene el Término de referencia y requerimientos técnicos mínimos (...).

Los expedientes a elaborar son los siguientes:

Ampliación y mejoramiento de los servicios de educación inicial escolarizada en la I.E.I. n| 429-28/MX-U de Churunmarca, distrito de Huanta, Provincia de Huanta, Región Ayacucho.

Instalación de los servicios de educación Inicial en la I.E.I. N°429-57/MX.U de Arequipa alta, distrito de Sivia, provincia de Huanta Región Ayacucho.

Mejoramiento del servicio educativo en la institución educativa inicial N°165 del anexo de Chuya, distrito de Ocaña, Lucanas- Ayacucho.

Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Inicial N°186 del Centro poblado San Pedro de Sonconche, distrito de Ocaña – Lucanas –Ayacucho.

Instalación de Servicios Educativos en 07 I.E. del nivel inicial en el ámbito de los distritos del Coronel Castañeda, Chumpi y Pullo de la Provincia de Parinacochas.



Instalación de Servicios Educativos inicial escolarizados en las I.E. 277-29/mx-U y I.E. 277-30/MX-U de los centros poblados de Patarumi y Huanca de los distritos de Lampa y Oyolo, provincia de Paucar de Sara Sara- Ayacucho (...)

Que, a fojas 25 al 30, se tiene el CONTRATO N° 0129 - 20 14-GRA-SEDE CENTRAL-UPL- CONTRATACION DEL SERVICIO DE: CONSULTORIA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICOS DE LOS PROYECTOS Viabilizados con código SNIP n° 250273-250222-245016-245019-268341-275405. Conste por el presente documento, el Contrato para la Elaboración de Expediente Técnico, que celebra de una parte EL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 2Q452393493, con domicilio legal en Jr. Callao W 122 Huamanga- Ayacucho, representada por el Director de la Oficina Regional de Administración, CPCC. WALMER OCHOA CUBA, identificado con DNI N° 09943141, delegado mediante R.E.R. N° 0307-2014-GRAIPRES, de fecha de.25 de Abril del 2014, y de otra parte el "CONSORCIO CONSTRUCTORA INGENIEROS M.P.C. (...).

"(...) Los expedientes a elaborar son los siguientes: AMPLIACION y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LA I.E.I. N° 429-28/MX-U DE CHURUNMARCA, DISTRITO DE HUANTA, PROVINCIA DE HUANTA, REGION AYACUCHO INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA I.E.I. N° 429- 57JMX-U DE AREQUIPA ALTA, DISTRITO DE SIVIA, PROVINCIA DE HUMTA, REGIÓN AYACUCHO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIV- EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INICIAL N 165 DEL ANEXÓ DE CHUYA, DISTRITO DE OCAÑA, - LUCANAS - AYACUCHO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INICIAL N 186 DEL CENTRO PQBLADO SAN PEDRO DE SONCONCHE, DISTRITO DE OCAAA - LUCANAS:- AYACUCHO INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN 07 I.E. DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LOS DISTRITOS DE CORONEL CASTAÑEDA, CHUMPI y PULLO DE LA PROVINCIA DE PARINACOCNAS INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADOS EN LAS I.E. 277-291MX-U y I.E. 277-30/MX-U DE LOS CENTROS POBLADOS DE PATARUMI y HUANCA DE LOS DISTRITOS DE LAMPA Y OYOLO, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA - AYACUCHO (...)"



A fojas 31 al 32, se tiene el INFORME N° 086-2017-GRA/GG-OREI/CWSV el especialista ambiental Ing. Carlos W. Sulca Valenzuela informa al Responsable de Meta Elaboración de estudios Región Ayacucho, donde informa principalmente lo siguiente:

"(...)

Mediante la Ley N° 27446, se crea el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en su Artículo 2° Ámbito de la ley, señala "Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión, públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan ocasionar impactos ambientales negativos, según dispone el Reglamento de la Ley"; del mismo modo, en el Artículo 3° Obligatoriedad de la certificación ambiental, cita ... ["A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente"]. Igualmente, en el Artículo

4° Categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental, ... ["Toda acción comprendida en el listado de inclusión que establece el Reglamento, según lo previsto



en el 'Artículo 2° de la presente Ley, respecto de la cual se solicite su certificado ambiental, deberá ser clasificada en una de las siguientes categorías: "...] Categoría 1 - Declaración de Impacto Ambiental que prevé la generación de impactos ambientales negativos leves, Categoría II - estudio de impacto ambiental Semí detallado, prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados y Categoría III - estudio de impacto ambiental Detallado prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos.

2. De la misma manera, en el Artículo 20° Proyectos de inversión que están sujetos al SEIA, del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo W 019-2009- MINAM, señala, ... [«El SEIA está orientado a la evaluación de los proyectos de inversión públicos, privados o de capital mixto, que por su naturaleza pudieran generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, aun cuando en algunos casos particulares no esté prevista la posibilidad que generen dichos impactos significativos por encontrarse en fases de prospección, exploración, investigación u otros, o por su localización o circunstancias particulares; tales casos estarán sujetos a las modalidades de evaluación de impacto ambiental para las Categorías 1 y 11, según corresponda, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local aplicable. Asimismo, el SEIA promueve el fortalecimiento de los posibles impactos positivos de los proyectos de inversión, así como armonizar su ejecución con las normas y políticas nacionales en materia de protección ambiental y desarrollo sostenible". Asimismo, en el segundo párrafo destaca «Los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo JI. El MINAM revisa y actualiza periódicamente este Listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA, por lo que los proyectos de inversión de infraestructura educativa se encuentran en el listado correspondiente al Sector del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

3. De igual manera, en el numeral 8.7.4 Estudio de Impacto Ambiental y Numeral 8.7.5 Estudio de estimación de riesgo, de los Términos de Referencia que forma parte del contrato N° 0129-2014-GRA-SEDE CENTRAL- UPEL, exige la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental y Estudio de Estimación de Riesgo. Siendo la presentación obligatoria del Estudio de Estimación de Riesgo en el Informe N° 1 Y la presentación del Estudio de Impacto Ambiental luego de haber culminado la formulación de los Expedientes Técnicos.

4. En Acta de Sesión N° 022-2016-GRA-GG-ORE, Acta de Sesión W 023-2016- GRA-GG-ORE y Acta de Sesión N° 024-2016-GRA-GG-ORE; levantados por la Comisión integrada, por el Arq. Silio Joel Palomino Huamán-Presidente (e), Ing. Miguel Añanca Gamboa-Segundo Miembro, Teddy Fernando Felices Villar- Primer Miembro Suplente, este último curiosamente no suscribe en el Acta de Sesión; en el primer detalle afirma erróneamente "con fecha 17 de diciembre del 20 14, el Consorcio Constructora Ingenieros MPC firma el Contrato N° 129- 2014-GRA SEDE CENTRAL-UPL la elaboración de expedientes técnicos del proyecto viabilizado con código SNIPN°245019", lo cual es totalmente falso, por cuanto, el Contrato N° 129-2014-GRA SEDE CENTRAL-UP L se suscribe para la elaboración de expedientes técnicos viabilizados con "código SNIP N° 250273-250222-245016-245019-268341-275405". Asimismo, maliciosamente se aprueban en Acta de sesión diferidas, expedientes técnicos por separado, cuando la aprobación en Acta de Sesión es por el cumplimiento del Servicio, vale decir, que la aprobación debió efectuarse por 'los seis (06) expedientes técnicos en un solo Acta de Sesión, conforme a la descripción del precitado contrato, cuya conformidad de cumplimiento debió suscribirse previamente. Por otro lado, cabe señalar que otro hecho de naturaleza grave en estas tres actas que nos ocupa, es nada menos que la aseveración descrita en Acta que transcribo a continuación dice: «El Estudio de Estimación de Riesgo e impacto Ambiental, según el PRONPED, no corresponden para PIP del Sector Educación por no estar sujetos al Sistema E.I.A."; por lo



que, su Despacho debe solicitar la demostración documentaria de lo afirmado y una investigación y revisión de todas las Actas a fin de deslindar responsabilidades; sin embargo su despacho deberá remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica para los fines pertinentes a fin de deslindar responsabilidades, bajo responsabilidad funcional, ya que el suscrito ha solicitado el sustento correspondiente de manera verbal en reiteradas oportunidades al Arq. Silio Joel Palomino Huamán, sin respuesta alguna hasta la fecha, hecho que me motiva efectuarlo por escrito, por intermedio de su representada.

En consecuencia, se dé cumplimiento a lo prescrito en los Incisos b), e), f), del Artículo 39° de la Ley 30057, a los que me remito en caso necesario, concordante con la Ley de Contrataciones del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, en 10 que sea aplicable, por lo que el suscrito cumple en informarle para los fines que su despacho estime por conveniente y se determinen los correctivos procedimentales necesarios, reservándome el derecho de recurrir a otras instancias competentes que el caso amerita (...).

A fojas 33 al 35, se tiene el INFORME N° 002-2018-GRA/GG-OREI-ETT-SJPH/FEP donde el Arq. Silio Joel Palomino Huamán informa al Responsable de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos , principalmente los siguientes argumentos:

"(...)

ANALISIS:

El Ing. Carlos Wilfredo Sulca Valenzuela, manifiesta que existen irregularidades en la elaboración de Expedientes Técnicos, manifestando que; el estudio de Estimación de riesgo e impacto ambiental, según el PRONIED, no corresponden para PIP del sector educación por no estar sujetos al sistema EIA.

MEDIANTE DIRECTIVA N° 012-2017-OSCE/CD, de fecha 25 de mayo del 2017, el Ministerio de Economía y Finanzas, insta a incorporar el estudio de ESTIMACION DE RIESGO.

Según la RESOLUCION MINISTERIAL N° 157-2011-MINAN, donde menciona "que en el sector construcción y saneamiento, el gobierno regional de Ayacucho no ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización".

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Se procedió de manera regular en la evaluación y aprobación de los Expedientes Técnicos, previa coordinación con el PRONIED entidad evaluadora y financista para la ejecución de estos proyectos, haciéndose cumplir con la presentación de contenidos para elaboración de Expedientes Técnicos de acuerdo a la directiva vigente de la CRREAETE.

Se exhorta a cada profesional cumplir con las funciones para las cuales fueron contratados y designados, y que por antonomasia a su carrera cumplir sus funciones correspondientes.

A la fecha no se ha registrado ninguna objeción por parte del Contratista responsable de la ejecución de la obra en referencia a los estudios mencionados, ya que se viene ejecutando la obra de manera satisfactoria (...).

Informe N°003-2018-GRA/GG-OREI/CWSV de fecha 31 de enero de 2018, se ponen en conocimiento al Responsable de Meta Elaboración de Estudios Región Ayacucho, posteriormente fue remitido a la Oficina de Secretaria Técnica con fecha 01 de febrero de 2018, con la finalidad de hacer de su conocimiento respecto a la presunta irregularidad en la aprobación de expedientes técnicos, informado principalmente lo siguiente:

"(...)



Mediante el informe N° 086-2017-GRAjGG-OREIjCWSV con fecha de presentación del día 28 de noviembre del 2017, se ha advertido a su Despacho sobre las presuntas irregularidades" en la aprobación de expedientes, técnicos, referido a la elaboración y aprobación de expedientes técnicos, objeto del contrato N° 0129-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL. Mediante este informe el suscrito requiere a su Despacho solicitar la demostración documentada de 10 afirmado en las Actas de Sesión N° 22, 23 y 24-2016-GRA-GG-OREI-CRREAETE, el cual transcribo textualmente "El Estudio de Estimación de Riesgo e Impacto Ambiental, según el PRONIED, no corresponden para PIP del Sector Educación por no estar sujetos al Sistema E. 1 A.", pese a que en los Términos de Referencia y en Contrato N° 0129-2014-GRA SEDE CENTRAL, exige de manera obligatoria la presentación del Estudio de Estimación de Riesgo y el Estudio de Impacto Ambiental. El Responsable de la Meta Expediente Técnicos eleva el informe N° 086-2017- GRA/GG-OREI/CWSV, al Arq. Sillio Joel Palomino Huamán con Decreto N° 2812-2017-GRA-OREI-EET de fecha 28 de noviembre del 2017; solicitando "su pronunciamiento con respecto al presente informe y su aclaración a esta dependencia con carácter de urgente".

Conclusiones:

El que suscribe en el Informe N° 002-20 18-GRA/GG-OREI-ETT-SJPH/FEP, no demuestra fehaciente y documentadamente 10 señalado en las Actas de Sesión N° 22, 23 Y 24, tampoco respecto a la supuesta "coordinación con el PRONIED entidad evaluadora y financista para la ejecución de estos proyectos..."

En vista que el requerimiento realizado mediante el Informe N° 086-2017-GRA/GG-OREI/CWSV, no tiene un sustento documentado, sugiero que su Despacho tome las acciones que corresponde, previamente debe solicitar la opinión del Ing. Federico Arango Sacsara en relación al Estudio de Estimación de Riesgo; asimismo, su Despacho de ser pertinente deberá remitir copia de los actuados a la Secretaria (...).

Que, los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

➤ **LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL**

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) la Negligencia en el desempeño de sus funciones.

- **Resolución Ejecutiva Regional N°0489-2013-GRA/PRES de fecha 19 de junio de 2013, que aprueba la Directiva N°001-2013-GRA/GGR-OREI,** "Directiva para la Formulación, evaluación y aprobación de expedientes técnicos de proyectos de inversión pública en el Gobierno Regional de Ayacucho".

Numeral 1. Generalidades

(...) La comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicas y Estudios (CRREATE), será designada y/o contratada para fines específicos por periodos que no sobrepasen el ejercicio presupuestal anual; por la Presidencia Ejecutiva, a propuesta de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, la misma que estará conformada por un presidente, tres miembros titulares, tres suplentes (profesionales con experiencia en ingeniería y afines) y una secretaria técnica (a), quienes son los encargados de revisar, evaluar; dar conformidad y aprobar en sesión a los expedientes técnicos de los proyectos de inversión pública que ejecutará el gobierno Regional en su ámbito de inversión



pública que ejecutará el Gobierno Regional en su ámbito de influencia, bajo los términos establecidos para tal fin en las normas legales conexas y vigentes.

Numeral 2. Finalidad

La presente directiva tiene por finalidad primordial la de Orientar y unificar criterios técnicos en el proceso de Formulación de Expedientes Técnicos de los Proyectos de Inversión Pública, para de esta manera garantizar, que sus contenidos cuenten con el aval técnico necesario el proceso constructivo y el ejecución de los proyectos de inversión a realizarse bajo cualquier modalidad en el ámbito de su influencia y por todas las unidades estructuras del GRA, cuya verificación ,seguimiento, cumplimiento y control estará a cargo de la SGSL y OCI.

Numeral 8.8. Estudio de Impacto Ambiental

En cumplimiento de los artículos 2° y 3° de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, es obligatorio contar con el EIA, para la elaboración de los proyectos de inversión pública que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, por tanto, no podrá iniciar la ejecución de estos proyectos y ninguna autoridad sectorial, regional y local podrá aprobarla, autorizarla permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con el EIA.

Que, por consiguiente estando el Informe N°003-2018-GRA/GG-OREI/CWSV de fecha 31 de enero de 2018, se ponen en conocimiento al Responsable de Meta Elaboración de Estudios Región Ayacucho, posteriormente fue remitido a la Oficina de Secretaria Técnica con fecha 01 de febrero de 2018, y demás actuados que obran en el expediente disciplinario N° 170-2018-GRA/ST; se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

1. ING. SILIO JOEL PALOMINO HUAMÁN en su condición de Presidente (e) de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), periodo 2016, estaría inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley de servicio Civil – Ley N° 30057, que dispone: **“La negligencia en el desempeño de las funciones”**, por presunta falta por el incumplimiento del numeral 8.8. de la Directiva N°001-2013-GRA/GGR-OREI, *“Directiva para la Formulación, evaluación y aprobación de expedientes técnicos de proyectos de inversión pública en el Gobierno Regional de Ayacucho”*, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0489-2013-GRA/PRES de fecha 19 de junio de 2013, el Termino de Referencia NUMERAL 8.7.4 y el Contrato N°1029-2014-GRA SEDE CENTRAL; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el Ing. **SILIO JOEL PALOMINO HUAMÁN** en su condición de Presidente (e) de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), periodo 2016, **habrían actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, por cuanto aprobaron los expedientes técnicos objeto del contrato N°0129-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL sin realizar el Estudio de Estimación de Riesgo y Estudio de Impacto ambiental**, incumpliendo el numeral 8.8. de la referida Directiva N°001-2013-GRA/GGR-OREI y por ende los artículos 2° y 3° de la ley 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que se advierte que mediante **acta de sesión N° 022-2016—GRA-GG-OREI-CRREAETE** de fecha 18 de agosto de 2016, **acta de sesión N° 023-2016—GRA-GG-OREI-CRREAETE** de fecha



18 de agosto de 2016, **acta de sesión N° 024-2016—GRA-GG-OREI-CRRAETE** de fecha 18 de agosto de 2016, la **Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios**, aprueba los expedientes técnicos de : Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Inicial N°186 del Centro poblado San Pedro de Sonconche, distrito de Ocaña – Lucanas –Ayacucho (*acta de sesión N° 022-2016—GRA-GG-OREI-CRRAETE*), Mejoramiento del servicio educativo en la institución educativa inicial N°165 del anexo de Chuya, distrito de Ocaña, Lucanas- Ayacucho (*acta de sesión N° 023-2016—GRA-GG-OREI-CRRAETE*), Instalación de Servicios Educativos inicial escolarizados en las I.E. 277-29/mx-U y I.E. 277-30/MX-U de los centros poblados de Patarumi y Huanca de los distritos de Lampa y Oyolo, provincia de Paucar de Sara Sara- Ayacucho (*acta de sesión N° 024-2016—GRA-GG-OREI-CRRAETE*); toda vez que mediante Informe N°003-2018-GRA/GG-OREI/CWSV de fecha 31 de enero de 2018 y Informe N° 086-2017-GRA/GG-OREI/CWSV el especialista ambiental Ing. Carlos W. Sulca Valenzuela informa al Responsable de Meta Elaboración de estudios Región Ayacucho sobre las presuntas irregularidades en la aprobación de Expedientes Técnicos, pese a que en los términos de Referencia y en el Contrato N°0129-2014-A-GRA-SEDE CENTRAL exige de manera obligatoria la presentación del Estudio de Estimación de Riesgo y el Estudio de Impacto Ambiental.

2. ING. DARWIN MIGUEL AÑANCA GAMBOA, en su condición de 2° miembro de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), periodo 2016, estaría inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley de servicio Civil – Ley N° 30057, que dispone: **“La negligencia en el desempeño de las funciones”**, por presunta falta por el incumplimiento del numeral 8.8. de la Directiva N°001-2013-GRA/GGR-OREI, *“Directiva para la Formulación, evaluación y aprobación de expedientes técnicos de proyectos de inversión pública en el Gobierno Regional de Ayacucho”*, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0489-2013-GRA/PRES de fecha 19 de junio de 2013, el Termino de Referencia numeral 8.7.4 y el Contrato N°1029-2014-GRA SEDE CENTRAL; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **ING. DARWIN MIGUEL AÑANCA GAMBOA**, en su condición de 2° miembro de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), periodo 2016,, **habrían actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, por cuanto aprobaron los expedientes técnicos objeto del contrato N°0129-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL sin realizar el Estudio de Estimación de Riesgo y Estudio de Impacto ambiental**, incumpliendo el numeral 8.8. de la referida Directiva N°001-2013-GRA/GGR-OREI y por ende los artículos 2° y 3° de la ley 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que se advierte que mediante **acta de sesión N° 022-2016—GRA-GG-OREI-CRRAETE** de fecha 18 de agosto de 2016, **acta de sesión N° 023-2016—GRA-GG-OREI-CRRAETE** de fecha 18 de agosto de 2016, **acta de sesión N° 024-2016—GRA-GG-OREI-CRRAETE** de fecha 18 de agosto de 2016, la **Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios**, aprueba los expedientes técnicos de : Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Inicial N°186 del Centro poblado San Pedro de Sonconche, distrito de Ocaña – Lucanas –Ayacucho (*acta de sesión N° 022-2016—GRA-GG-OREI-CRRAETE*), Mejoramiento del servicio educativo en la institución educativa inicial N°165 del anexo de Chuya, distrito de Ocaña, Lucanas- Ayacucho (*acta de sesión N° 023-2016—GRA-GG-OREI-CRRAETE*), Instalación de Servicios



Educativos inicial escolarizados en las I.E. 277-29/mx-U y I.E. 277-30/MX-U de los centros poblados de Patarumi y Huanca de los distritos de Lampa y Oyolo, provincia de Paucar de Sara Sara- Ayacucho (*acta de sesión N° 024-2016—GRA-GG-OREI-CRRAETE*); toda vez que mediante Informe N°003-2018-GRA/GG-OREI/CWSV de fecha 31 de enero de 2018 y Informe N° 086-2017-GRA/GG-OREI/CWSV el especialista ambiental Ing. Carlos W. Sulca Valenzuela informa al Responsable de Meta Elaboración de estudios Región Ayacucho sobre las presuntas irregularidades en la aprobación de Expedientes Técnicos, pese a que en los términos de Referencia y en el Contrato N°0129-2014-A-GRA-SEDE CENTRAL exige de manera obligatoria la presentación del Estudio de Estimación de Riesgo y el Estudio de Impacto Ambiental.

3. ING. TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR en su condición de Primer Miembro Suplente de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), periodo 2016, estaría inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley de servicio Civil – Ley N° 30057, que dispone: “La negligencia en el desempeño de las funciones”, por presunta falta por el incumplimiento del numeral 8.8. de la Directiva N°001-2013-GRA/GGR-OREI, “Directiva para la Formulación, evaluación y aprobación de expedientes técnicos de proyectos de inversión pública en el Gobierno Regional de Ayacucho”, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0489-2013-GRA/PRES de fecha 19 de junio de 2013, el Termino de Referencia NUMERAL 8.7.4 y el Contrato N°1029-2014-GRA SEDE CENTRAL; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **ING. TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR en su condición de Primer Miembro Suplente de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), periodo 2016, habrían actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, por cuanto aprobaron los expedientes técnicos objeto del contrato N°0129-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL sin realizar el Estudio de Estimación de Riesgo y Estudio de Impacto ambiental,** incumpliendo el numeral 8.8. de la referida Directiva N°001-2013-GRA/GGR-OREI y por ende los artículos 2° y 3° de la ley 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que se advierte que mediante **acta de sesión N° 022-2016—GRA-GG-OREI-CRRAETE** de fecha 18 de agosto de 2016, **acta de sesión N° 023-2016—GRA-GG-OREI-CRRAETE** de fecha 18 de agosto de 2016, **acta de sesión N° 024-2016—GRA-GG-OREI-CRRAETE** de fecha 18 de agosto de 2016, **la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios,** aprueba los expedientes técnicos de : Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Inicial N°186 del Centro poblado San Pedro de Sonconche, distrito de Ocaña – Lucanas –Ayacucho (*acta de sesión N° 022-2016—GRA-GG-OREI-CRRAETE*), Mejoramiento del servicio educativo en la institución educativa inicial N°165 del anexo de Chuya, distrito de Ocaña, Lucanas- Ayacucho (*acta de sesión N° 023-2016—GRA-GG-OREI-CRRAETE*), Instalación de Servicios Educativos inicial escolarizados en las I.E. 277-29/mx-U y I.E. 277-30/MX-U de los centros poblados de Patarumi y Huanca de los distritos de Lampa y Oyolo, provincia de Paucar de Sara Sara- Ayacucho (*acta de sesión N° 024-2016—GRA-GG-OREI-CRRAETE*); toda vez que mediante Informe N°003-2018-GRA/GG-OREI/CWSV de fecha 31 de enero de 2018 y Informe N° 086-2017-GRA/GG-OREI/CWSV el especialista ambiental Ing. Carlos W. Sulca Valenzuela informa al Responsable de Meta Elaboración de estudios Región Ayacucho sobre las presuntas irregularidades en la aprobación de Expedientes Técnicos, pese a que en los términos de Referencia y en el Contrato N°0129-2014-A-GRA-SEDE CENTRAL exige de manera



obligatoria la presentación del Estudio de Estimación de Riesgo y el Estudio de Impacto Ambiental.

4. **ING. FREDY CHIPANA HINOSTROZA** en su condición de Segundo Miembro Suplente de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), periodo 2016, estaría inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley de servicio Civil – Ley N° 30057, que dispone: “La negligencia en el desempeño de las funciones”, por presunta falta por el incumplimiento del numeral 8.8. de la Directiva N°001-2013-GRA/GGR-OREI, “Directiva para la Formulación, evaluación y aprobación de expedientes técnicos de proyectos de inversión pública en el Gobierno Regional de Ayacucho”, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0489-2013-GRA/PRES de fecha 19 de junio de 2013, el Termino de Referencia numeral 8.7.4 y el Contrato N°1029-2014-GRA SEDE CENTRAL; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **ING. FREDY CHIPANA HINOSTROZA** en su condición de Segundo Miembro Suplente de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), periodo 2016, **habrían actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, por cuanto aprobaron los expedientes técnicos objeto del contrato N°0129-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL sin realizar el Estudio de Estimación de Riesgo y Estudio de Impacto ambiental,** incumpliendo el numeral 8.8. de la referida Directiva N°001-2013-GRA/GGR-OREI y por ende los artículos 2° y 3° de la ley 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que se advierte que mediante **acta de sesión N° 023-2016—GRA-GG-OREI-CRREAETE** de fecha 18 de agosto de 2016, **acta de sesión N° 024-2016—GRA-GG-OREI-CRREAETE** de fecha 18 de agosto de 2016, **la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios,** aprueba los expedientes técnicos de : Mejoramiento del servicio educativo en la institución educativa inicial N°165 del anexo de Chuya, distrito de Ocaña, Lucanas- Ayacucho (*acta de sesión N° 023-2016—GRA-GG-OREI-CRREAETE*), Instalación de Servicios Educativos inicial escolarizados en las I.E. 277-29/mx-U y I.E. 277-30/MX-U de los centros poblados de Patarumi y Huanca de los distritos de Lampa y Oyolo, provincia de Paucar de Sara Sara- Ayacucho (*acta de sesión N° 024-2016—GRA-GG-OREI-CRREAETE*); toda vez que mediante Informe N°003-2018-GRA/GG-OREI/CWSV de fecha 31 de enero de 2018 y Informe N° 086-2017-GRA/GG-OREI/CWSV el especialista ambiental Ing. Carlos W. Sulca Valenzuela informa al Responsable de Meta Elaboración de estudios Región Ayacucho sobre las presuntas irregularidades en la aprobación de Expedientes Técnicos, pese a que en los términos de Referencia y en el Contrato N°0129-2014-A-GRA-SEDE CENTRAL exige de manera obligatoria la presentación del Estudio de Estimación de Riesgo y el Estudio de Impacto Ambiental.



Se debe precisar, que los servidores: **ING. SILIO JOEL PALOMINO HUAMÁN** en su condición de Presidente (e), **ING. DARWIN MIGUEL AÑANCA GAMBOA**, en su condición de 2° miembro, **ING. TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR** en su condición de Primer Miembro Suplente, **ING. FREDY CHIPANA HINOSTROZA** en su condición de Segundo Miembro Suplente; todo ellos miembros de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), periodo 2016; todo ellos miembros de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), conforme al numeral 1 y 2 son los encargados de revisar, evaluar; dar conformidad y aprobar en sesión a los expediente técnicos de los proyectos de inversión pública que ejecutará el gobierno Regional en su

ámbito de competencia, bajo los términos establecidos, para tal fin, en las normas legales conexas y vigentes así como cumplen la finalidad primordial de orientar y unificar criterios técnicos en el proceso de Formulación de Expedientes Técnicos de los Proyectos de Inversión Pública, para de esta manera garantizar, que sus contenidos cuenten con el aval técnico necesario del proceso constructivo y la ejecución de los proyectos de inversión a realizarse bajo cualquier modalidad en el ámbito de su influencia y por todas las unidades estructuras del GRA, cuya verificación, seguimiento, cumplimiento y control estará a cargo de la SGSL y OCI. Situación que en el presente caso estarían contraviniendo el literal d) del artículo 85° de la Ley de servicio Civil – Ley N° 30057, por tanto, habría incurrido en la comisión de faltas administrativas el cual amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Por lo que habiendo sido identificado a los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra de: **ING. SILIO JOEL PALOMINO HUAMÁN** en su condición de Presidente (e), **ING. DARWIN MIGUEL AÑANCA GAMBOA**, en su condición de 2° miembro, **ING. TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR** en su condición de Primer Miembro Suplente, **ING. FREDY CHIPANA HINOSTROZA** en su condición de Segundo Miembro Suplente; todo ellos miembros de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), periodo 2016.



Que, **LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**, Descritos así los hechos, dada la naturaleza y gravedad de las faltas imputadas, se recomienda que la posible sanción a imponer contra el servidor, sea de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION**.

Que, teniendo en cuenta que el segundo párrafo del artículo 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece: (...) si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintas niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

En consecuencia, el Órgano Instructor competente para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo, es el **GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:



Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor: **ING. SILIO JOEL PALOMINO HUAMÁN** en su condición de Presidente (e) de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), periodo 2016, por la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley de servicio Civil – Ley N° 30057, que dispone: “La negligencia en el desempeño de las funciones”.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor: **ING. DARWIN MIGUEL AÑANCA GAMBOA**, en su condición de 2° miembro de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), periodo 2016, por la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley de servicio Civil – Ley N° 30057, que dispone: “La negligencia en el desempeño de las funciones”.**

ARTÍCULO TERCERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **ING. TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR** en su condición de Primer Miembro Suplente de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), periodo 2016, por la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley de servicio Civil – Ley N° 30057, que dispone: “La negligencia en el desempeño de las funciones”.**

ARTÍCULO CUARTO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **ING. FREDY CHIPANA HINOSTROZA** en su condición de Segundo Miembro Suplente; todo ellos miembros de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), periodo 2016, por la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley de servicio Civil – Ley N° 30057, que dispone: “La negligencia en el desempeño de las funciones”.**



ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR a los procesados, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", la persona comprendida en el presente proceso **deberá presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**. Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO SEXTO.- INFORMAR al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER, que la Secretaría General remita copias debidamente fedatadas del expediente disciplinario N° 170-2018-GRA/ST a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a los procesados.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se notifique a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENTE GENERAL
EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE